

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°01164 de 2010, se otorgó a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**, una concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, con un caudal asignado de 1.296.000m³, para abastecer el acueducto del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

La mencionada concesión de aguas fue otorgada por un término de cinco (5) años, y renovada por primera vez mediante Resolución N°0635 de 2015.

Que a través de radicado N°01819 del 27 de febrero de 2018, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, presentó ante esta Corporación para su revisión y aprobación el Programa Para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

Que posteriormente, mediante documento radicado bajo N°0675 del 27 de enero de 2020, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** solicitó por segunda vez renovación de la concesión de aguas superficial otorgada mediante Resolución N°10164 de 2010.

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto N°0150 del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la solicitud presentada por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** y se inició, por segunda vez, trámite de evaluación de la renovación solicitada, condicionando la continuidad del trámite al cumplimiento de ciertas obligaciones¹.

En virtud de lo anterior, a través de radicados N°2634 y N°2936 de 2020, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** acreditó el pago por concepto de evaluación ambiental y la publicación de la parte dispositiva del Auto N°0150 de 2020, impuestos por esta Corporación como requisitos previos para la continuidad del trámite correspondiente a la renovación de la concesión de aguas.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico–CRA, realizaron visita de inspección ambiental en la Estación de Tratamiento de Agua Potable ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, emitiendo el Informe Técnico N° 0323 de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - TRIPLE A de B/Q S.A. E.S.P. se encuentra desarrollando normalmente sus actividades.*

¹Pago por concepto de evaluación de la renovación solicitada y publicación de la parte dispositiva del Auto N° 0150 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental con el fin de evaluar la viabilidad de la renovación por segunda vez de la concesión de agua superficial otorgada con Resolución N°01164 de 2010, observando que La captación se hace a través de una bocatoma fija ubicada en el tajamar occidental del Río Magdalena a unos 800 m aguas abajo del Muelle de Monómeros Colombo - venezolanos. Consta de una estructura de protección que incluye pilotes, boyas y vigas de concreto para soporte de las tuberías de succión de acero de 16 pulgadas, y de una caseta donde se encuentran instalados los equipos de bombeo para agua cruda y la estación eléctrica. Esta bocatoma tiene dos (2) sistemas independientes de captación y bombeo de agua cruda.

CUADRO DE COORDENADAS

N°	ESTE	NORTE
①	921890.59	1710528.50
②	921895.04	1710523.68
③	921925.61	1710552.46
④	921920.77	1710557.50

En cuanto a la planta de tratamiento, se observó que es una planta convencional; cuenta con planta 1 y planta 2; las cuales tratan 100 L/s y 120 L/s respectivamente.

El proceso es un tratamiento convencional con coagulación, floculación, sedimentación acelerada, filtración y desinfección con cloro gaseoso.

Cuenta con tratamiento de lodos provenientes del sedimentador y filtro. El agua-lodo llega a los canales y de ahí es impulsada hacia los concentradores, en los cuales se realiza una primera separación, el sobrenadante se envía al pozo de agua clarificada.

El lodo se envía al equipo Huber en el cual se aplica un polímero y se realiza una segunda separación donde el agua de drenaje va al pozo de agua clarificada y el lodo se dispone en un contenedor para luego ser llevado hacia el sitio de disposición final.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.

- **Solicitud prórroga de la Concesión de Agua Superficial para el acueducto del municipio de Puerto Colombia. Dicha prórroga se solicitó por el termino de diez (10) años.**

La mencionada solicitud contiene informe de caracterización del agua captada de la ETAP localizada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, correspondiente al segundo semestre de 2019, balance hídrico y reporte de consumo del agua captada durante la vigencia 2019.

- **Informe de caracterización del agua captada**

El monitoreo realizado en el mes de junio de 2019, fue desarrollado bajo los siguientes criterios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000500 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

Características del monitoreo

MATRIZ	NATURALEZA DE LA MUESTRA	TIPO DE MUESTRA	TIEMPO DE MONITOREO	SITIO O LUGAR DEL MONITOREO
Agua	Superficial	Puntual	2 días consecutivos	Captación – Puerto Colombia

Los resultados de la caracterización de aguas realizada los días 04 y 05 de junio de 2019 fueron los siguientes:

- Caracterización del agua superficial captada del Río Magdalena realizada el 4 de junio de 2019.

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADO
pH	U de H+	7,22
TEMPERATURA	°C	28,3
OXIGENO DISUELTO	mg/L	3,57
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	252
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	mg/L	0,3
NITRÓGENO TOTAL KJELDAHL	mg/L	<6,00
CONDUCTIVIDAD	mg/L	233
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ml	3,3E4
COLIFORMES TERMOTOLERANTES	NMP/100ml	3,3E4
DBO5	mg O2/L	<2,00
DQO	mg O2/L	35,6

- Caracterización del agua superficial captada del Río Magdalena realizada el 05 de junio de 2019.

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADO
pH	U de H+	7,28
TEMPERATURA	°C	29,1
OXIGENO DISUELTO	mg/L	3,76
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	631
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	mg/L	0,5
NITRÓGENO TOTAL KJELDAHL	mg/L	<6,00
CONDUCTIVIDAD	mg/L	239
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ml	1,3E5
COLIFORMES TERMOTOLERANTES	NMP/100ml	1,3E5
DBO5	mg O2/L	<2,00
DQO	mg O2/L	<30,0

El área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó la siguiente evaluación de los resultados presentados por la TRIPLE A de B/Q S.A. E.S.P. teniendo en cuenta los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico definidos en el artículo 2.2.3.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADO	VALOR DE REFERENCIA	CUMPLIMIENTO
pH	U de H+	7,25	5,00 a 9,00	SI CUMPLE
TEMPERATURA	°C	28,7	No especificado	NO APLICA
OXIGENO DISUELTO	mg/L	3,66	No especificado	NO APLICA
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	441,5	No especificado	NO APLICA
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	mg/L	0,4	No especificado	NO APLICA
NITRÓGENO TOTAL KJELDAHL	mg/L	<6,0	No especificado	NO APLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

CONDUCTIVIDAD	mg/L	236	No especificado	NO APLICA
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ml	8,2E4	20,000	NO CUMPLE
COLIFORMES TERMOTOLERANTES	NMP/100ml	8,2E4	2,000	NO CUMPLE
DBO5	mg O2/L	<2,00	No especificado	NO APLICA
DQO	mg O2/L	35,6	No especificado	NO APLICA

- Balance hídrico 2019

MES	CONEXIÓN B/QUILLA PTO COLOMBIA	VOLUMEN HORA CRUDA L1 PTA LAS FLORES	VOLUMEN HORA CRUDA L2 PTA LAS FLORES	TOTAL	VOLUMEN CONSUMO INTERNO PTA LAS FLORES	VOLUMEN HORA SALIDA LÍNEA 1 PTA LAS FLORES	VOLUMEN HORA SALIDA LÍNEA 2 PTA LAS FLORES	TOTAL	TOTAL PERDIDAS
ENERO	71,443	249,332	217,285	538,06	65	234,843	286,089	520,997	17,063
FEBRERO	206,024	186,164	69,509	461,697	62	219,019	233,183	452,264	9,433
MARZO	105,986	254,111	160,409	520,506	55	245,969	258,996	502,02	15,486
ABRIL	34,484	254,354	230,321	520,159	55	240,761	260,044	500,86	19,299
MAYO	34,419	238,102	256,755	529,276	175	244,949	263,373	508,497	20,779
JUNIO	5,278	247,151	243,77	496,199	56	236,241	236,96	437,257	22,942
JULIO	47,094	251,685	251,693	550,472	179	259,19	267,542	526,911	23561
AGOSTO	5,378	263,799	288,639	557,816	77	260,768	273,77	534,615	23201
SEPTIEMBRE	4,852	251,362	283,088	539,302	56	248,48	268,354	516,89	22412
OCTUBRE	16,282	259	262,994	538,276	54	249,018	267,965	499,618	20769
NOVIEMBRE	19,541	244,525	263,569	527,635	137	264,895	241,923	506,955	20680
DICIEMBRE	11,91	261,075	290,86	563,854	54	229,917	385,035	615,006	51,161

- Reporte consumos del agua captada en el Río Magdalena durante la vigencia 2019.

El reporte de consumo mes a mes presentado por la Triple A de B/Q S.A. E.S.P. para la vigencia 2019 fue evaluado de conformidad con el caudal concesionado mediante Resolución N°01164 de 2010 renovada por primera vez con Resolución N°0635 de 2015.

MES – 2019	VOLUMEN DE AGUA CAPTADO (M³)	VOLUMEN CONCESIONADO (M³)	CUMPLIMIENTO
Enero	466617	1.296.000	SI CUMPLE
Febrero	255673		SI CUMPLE
Marzo	414520		SI CUMPLE
Abril	484675		SI CUMPLE
Mayo	494857		SI CUMPLE
Junio	490921		SI CUMPLE
Julio	503378		SI CUMPLE
Agosto	552438		SI CUMPLE
Septiembre	534450		SI CUMPLE
Octubre	521994		SI CUMPLE
Noviembre	508094		SI CUMPLE
Diciembre	550975		SI CUMPLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

- **Programa para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua – Pueaa de la ETAP Puerto Colombia 2018 – 2022.**

Teniendo en cuenta que el programa para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. fue elaborado con un alcance quinquenal, basado en los términos de referencia definidos en el anexo 1 de la Resolución 177 del 2012 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Como primera medida, resulta necesario indicar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, una subsección relacionada con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, manifestando que la solicitud, modificación y/o renovación de una concesión de agua deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, elaborado bajo la estructura y contenido señalados por dicho Ministerio a través de la Resolución 1257 de 2018².

En cuanto a la entrada en vigencia del citado Programa para el uso Eficiente y Ahorro del Agua, el mismo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció su aplicación para nuevos proyectos que se inicien a partir de la vigencia de dicha Subsección. Para los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptó el siguiente régimen de transición:

1. *“Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de aguas o el establecimiento de la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto, salvo que el interesado se acoja a lo aquí dispuesto de manera unilateral.*
2. *Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición de la presente subsección, obtuvieron las concesiones de agua o la licencia ambiental que lleva implícita la concesión, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos, en todo caso, en el evento en que el titular de la concesión o licencia ambiental pretenda renovar o modificar la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto.”*

Quiere decir lo anterior que los proyectos y actividades que se encuentran en trámite de autorización ante esta autoridad ambiental se regirán por la normatividad vigente al momento de la solicitud de la concesión de agua o licencia ambiental, y continuarán su trámite de acuerdo con la misma. Así las cosas, se deberán aplicar los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos expedidos para tal fin. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado se acoja de manera unilateral a lo dispuesto en el Decreto 1090 de 2018.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la TRIPLE A de B/Q S.A. E.S.P. en cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, elaboró y presentó para

² Mediante la cual se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, por el cual se adiciona una subsección al Decreto 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000500 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

su revisión y aprobación el PUEAA de la Estación de Tratamiento de Agua Potable ubicada en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, antes de la entrada en vigencia el Decreto 1090 de 2018, se procederá a evaluar dicho programa conforme a la normatividad vigente en ese momento, es decir, conforme a los términos de referencia definidos en la Resolución 177 de 2012.

Términos de referencia PUEAA RES 177 DE 2012	Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA de la ETAP de PUERTO COLOMBIA
1. ALCANCE	El alcance del PUEAA es quinquenal, comprende el periodo 2018-2022.
2. CONTENIDO	
2.1. Identificación del usuario	Razón social: Triple A S.A E.S.P. NIT: 800135913-1. Representante legal: Ramón Hemer Redondo. Dirección: Cr 58 No 67-09 Barrio Prado
2.2. Conformación del equipo de trabajo del PUEAA	El equipo de trabajo del PUEAA está conformado por la Dirección de Gestión Social, Dirección de Planeación y el Departamento de Gestión Ambiental.
2.3. Diagnóstico Ambiental	
2.3.1. Identificación de las Fuentes de Abastecimiento	El municipio de Puerto Colombia se abastece del río Magdalena mediante una captación de tipo superficial denominada Las Flores que abastece a la ETAP Puerto Colombia, se encuentra ubicada a los -74°49'48.07" O, 11°02'11.48" N, brinda servicio al Corregimiento de La Playa, Country Club Villas, Lagos de Caujaral, Dispersos sobre la antigua vía a la Playa, Sabanilla, Corregimiento de Salgar, Country mar, Villa Campestre y Los Manatíes. el promedio del volumen captado es de 333.274,08 m ³ /mes y el promedio del volumen distribuido es de 323.651,25 m ³ /mes.
2.3.2. Diagnóstico de la Oferta Hídrica de las Fuentes de Abastecimiento	La fuente de abastecimiento para la Estación de tratamiento de agua potable de Puerto Colombia es el río Magdalena y este presenta un caudal diario promedio de aproximadamente 8.000.000 l/sg, el cual puede llegar hasta 9.500.000 l/seg en época de lluvia y a 3.300.000 l/seg en época seca.
2.3.3. Monitoreo de la calidad del agua en la captación	Se presento caracterización del agua captada
2.3.4. Identificación de las Fuentes Receptoras de los Efluentes	La fuente receptora del efluente del Municipio de Puerto Colombia es el Arroyo Grande, la fuente es de tipo superficial, pertenecen a la cuenca Río Magdalena con un caudal vertido de 47,90 l/s.
2.3.5. Diagnóstico de las Fuentes Receptoras de los Efluentes.	El sistema de tratamiento de aguas residuales de del Municipio de Puerto Colombia consta de un pretratamiento conformado por dos desarenadores en paralelo y una (1) laguna de estabilización compuesta por dos (2) lagunas facultativas en serie.
2.3.6. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes.	La fuente de abastecimiento actual que es el Río Magdalena cuenta con el caudal suficiente para el suministro a la población proyectada a los cuales se les presta el servicio, razón por lo cual no se ha considerado la búsqueda de nuevas fuentes de abastecimiento.
2.4. Diagnóstico técnico	
2.4.1. Análisis del consumo de agua en cada una de las etapas del proceso.	El sistema de acueducto del municipio de Puerto Colombia – ETAP las Flores, capta el agua del río Magdalena y cuenta con dos (2) plantas de tratamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000500 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

	con una capacidad instalada total de 210 LPS. La captación se realiza en una bocatoma fija ubicada en el tajamar occidental del Río Magdalena, la cual cuenta con dos (2) sistemas independientes de captación y bombeo de agua cruda. El agua producida en las plantas No 1 y 2, se almacena conjuntamente en un tanque central con capacidad de 1000 m ³ . La empresa presenta el consumo de agua en cada uno de los procesos: redes de aducción, conducción y distribución primaria y secundaria.
2.4.2. Promedio de consumo mensual por sistemas	Presentó información referente a los promedios de consumo mensual de los usuarios por estrato, usuarios comerciales, especiales, industriales, oficiales y promedio de consumo mensual total.
2.4.3. Presentación de plano indicando los medidores instalados en uso y los sistemas de distribución del agua.	La empresa presentó esquema de distribución del agua del Municipio de Puerto Colombia. La red de distribución del municipio de Puerto Colombia tiene una longitud de 149836.86 km en tuberías de materiales de A, AC, HF, HG, PEAD, PEBD y PVC con diámetros de 0.5 a 24 pulgadas.
2.4.4. Sistema de detección y corrección de fugas	La empresa adelanta un programa sistemático de detección y reparación de fugas en las redes, rastreando las tuberías con la utilización de equipo electrónico de detección de fugas y con personal capacitado para tal fin. Con el geófono y correlador se identifican las fugas no visibles y las fugas visibles con origen no indefinido. Por consiguiente, se busca siempre que las fugas detectadas sean atendidas junto con las reportadas por nuestros usuarios en el menor tiempo posible. Con el apoyo de la Jefatura de Desarrollo Tecnológico, se ha puesto en marcha un moderno sistema de control de todas las operaciones logísticas para la reparación de las fugas de acueducto y alcantarillado.
2.4.5. Presentación del balance de agua	La empresa presenta el balance de agua para la Estación de Tratamiento de Agua Potable del municipio de Puerto Colombia.
2.4.6. Presentación de la Política de Ahorro del Agua	La empresa presenta la Política de Ahorro de Agua de la compañía.
2.4.7. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico	Se prevé una tasa de crecimiento anual para la demanda del recurso hídrico proporcional a la proyección de la tasa de crecimiento que de acuerdo con datos del DANE es del 1.18 %
2.4.8. Porcentaje de pérdidas actuales y proyectado.	La empresa presenta el porcentaje de reducción de perdidas proyectadas. El índice de pérdidas por usuario facturado – IPUF, para el año 2022, deberá ubicarse en un valor de 15.85 m ³ /suscriptor/mes.
2.4.9. Porcentaje de medidores instalados para el control del consumo de agua	La empresa presenta el porcentaje de medidores instalados para el control del consumo de agua en el municipio de Puerto Colombia. El porcentaje de cobertura de micro medición corresponde a 99,78%.
2.4.10. Análisis de las zonas de expansión y su inherencia en el consumo de agua	La empresa presenta análisis de las zonas de expansión y su inherencia en el consumo de agua teniendo en cuenta el Plan y/o Esquema de Ordenamiento Territorial
2.5. Plan de Acción para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua	La empresa presenta el Plan de Acción para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

2.6. Establecimiento de metas anuales de reducción de pérdidas e implementación y avances del programa.	La empresa presenta metas anuales de reducción de pérdidas y los proyectos estratégicos asociados a la reducción de pérdidas de agua.
2.7. Determinar indicadores de desempeño	La empresa presenta indicadores de desempeño para el seguimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

De la anterior evaluación realizada al PUEAA de la ETAP de Puerto Colombia, se evidencia que su estructura se encuentra acorde a los términos de referencia estipulados en la Resolución 177 de 2012. Sin embargo, en su contenido hace falta incluir información referente al monitoreo del cuerpo de agua del cual se realiza la captación, registro del caudal en la fuente en épocas secas y de lluvias a la calidad del recurso aguas arriba y aguas abajo, frecuencia de monitoreo de la fuente receptora del efluente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Para evaluar la viabilidad de renovar por segunda vez la concesión de agua otorgada mediante Resolución N°01164 de 2010, se deben tener en cuenta las condiciones de modo, tiempo y uso en que se otorgó dicha concesión. Así mismo, el titular de la concesión deberá contar con un Programa para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua elaborado conforme a la normatividad vigente.

Revisada la Resolución N°01164 de 2010 renovada por primera vez mediante Resolución N°0635 de 2015, se evidencia que a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.SP.** se le otorgó una concesión de agua superficial provenientes del Río Magdalena, con un caudal de 1.296.000 m³; el uso del agua está destinado a la prestación del servicio del acueducto para el municipio de Puerto Colombia.

De conformidad con lo observado durante la visita técnica de inspección ambiental realizada en la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, y lo señalado en el Informe Técnico N°0323 de 2020 se puede concluir que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, se encuentra realizando y presentando la caracterización físico-química del agua captada.

En cuanto a los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, el agua captada no cumple con los criterios de calidad admisibles para la destinación recurso para consumo humano y doméstico ya que presenta un valor de coliformes totales y fecales superior a los valores permitidos. Sin embargo, es importante señalar que los valores de coliformes presentados por el agua son valores característicos del Río Magdalena.

En cuanto al caudal captado, se evidencia que la **TRIPLE DE B/Q S.A. E.S.P.** se encuentra captando un volumen de agua inferior al concesionado mediante Resolución N°01164 de 2010 renovada con Resolución No.635 del 28 de septiembre de 2015 (1.296.000 m³/mes).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

De acuerdo a la información suministrada por parte de la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., con relación a la capacidad instalada de la PTAP, el caudal de operación es de 220 L/s; evidenciándose un error aritmético en los datos calculados en la Resolución N°01164 de 2010 renovada por la Resolución N°0635 de 2015, ya que la concesión de agua fue otorgada con un caudal equivalente a 1.296.000 m3/mes, 15.552.000 m3/año, que corresponderían a 500 L/s, datos que no están acordes con el promedio de caudal real de salida de la planta de tratamiento hacia el municipio de Puerto Colombia, que es de 220 L/s; 19.008 m3/día; 570.240 m3/mes; 6.842.880 m3/año, con una frecuencia de captación del agua de 24 horas/día, durante 30 días/mes, 12 meses/año, razón por la cual se hace necesario corregir el calculo del caudal concesionado a la mencionada sociedad.

De acuerdo con las solicitudes realizadas por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, en el marco del trámite de prórroga de la concesión de aguas superficial del municipio de Puerto Colombia, las condiciones iniciales con las cuales se otorgó dicha concesión, varían con relación al tiempo concesionado y a la población atendida, por tal razón, se debe ajustar dicha concesión con las condiciones actuales, es decir, el agua captada será utilizada para abastecer el acueducto del municipio de Puerto Colombia, los corregimientos de sabanilla, Salgar y la Playa, por un término de Diez (10) años.

En este orden de ideas, queda claro que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARANQUILLA S.A. E.S.P.** se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución N°01164 de 2010 renovada por primera vez con Resolución N°0635 de 2015. Sin embargo, se hace necesario ajustar las condiciones actuales de la concesión de agua, es decir, el agua captada será utilizada para abastecer el acueducto del municipio de Puerto Colombia, los corregimientos de sabanilla, Salgar y la Playa, por un término de Diez (10) años.

DECISIÓN A ADOPTAR:

Ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el mencionado brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), por lo que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y se adoptan medidas necesarias para hacer frente al virus”*, y dispuso el correcto y frecuente lavado de manos con agua y jabón, que se considera reduce en un 50% el riesgo de contraer el virus.

Que entre las medidas adoptadas para la prevención y contención de la propagación del COVID-19, se hace necesario prever las situaciones que permitan a los prestadores del servicio público esencial de acueducto, contar en todo momento con el recurso hídrico requerido para satisfacer la demanda de agua potable requerida por sus usuarios para atender con la frecuencia recomendada las medidas de lavado de manos.

Así las cosas, y con el fin de que los municipios, y las empresas prestadoras del servicio público de acueducto puedan asegurar de manera efectiva el acceso al agua potable, se hace necesario que, esta Autoridad Ambiental, priorice los tramites de las solicitudes de concesiones de aguas, de tal forma, que se garantice el oportuno suministro de agua potable para los fines señalados en la regulaciones emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en el Decreto Legislativo 441 de 2020³.

³Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°0323 de 2020, se considera técnica y jurídicamente aclarar el caudal concesionado a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** mediante Resolución N°01164 de 2010 renovada por primera vez con Resolución N°0635 de 2015, renovar por segunda vez la concesión de agua otorgada Resolución N°01164 de 2010 y aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA presentado para dicha concesión.

Así mismo, se procederá a modificar la referenciada concesión de agua en el sentido de extender su alcance geográfico.

La concesión de agua será utilizada para abastecer el acueducto del municipio de Puerto Colombia y los corregimientos de sabanilla, Salgar y la Playa, y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones descritas en la parte resolutoria del presente proveído.

Teniendo en cuenta que la concesión de agua está destinada para la prestación del servicio público de acueducto, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.4. se renovará por el termino de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

En cuanto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, se aprobará por el periodo para el cual fue elaborado, 2018-2022. Sin embargo, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** deberá presentar la información complementaria señalada en la evaluación técnica del documento y en la parte resolutoria del presente acto administrativo; so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta⁴, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su

⁴ LEY 1333 de 2009., art. 5. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- Del Uso y Aprovechamiento del Agua

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 88 que: *“salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

Que en cuanto a las condiciones en que se otorga la concesión, el artículo 94 del mencionado código manifiesta que: *“Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.”*

Que el artículo 140 ibídem, establece que: *“El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.”*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con el decreto compilado, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: *“Uso y aprovechamiento del agua”.*

Que el referenciado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.*
- b. Por concesión.*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto”.

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.4. las concesiones de agua destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

En cuanto a la renovación de la concesión de aguas, el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.7.5. hace referencia a la prórroga de las concesiones en los siguientes términos: *“Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.”*

Que el término definido para solicitar la prórroga, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4. es durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.3.2.7.6. del citado Decreto, establece que para otorgar concesiones se tendrá en cuenta en siguiente orden de prioridades: *“a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural...”.*

Que

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 23 de marzo de 2020, expidió el Decreto 465, *“Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19”*, ordenó a las Autoridades Ambientales priorizar las solicitudes de concesión de aguas, de forma tal que, se garantice por parte de los municipios y empresas prestadoras de servicios públicos, el oportuno suministro de agua potable, adicionando al artículo 2.2.3.2.9.6. del Decreto 1076 de 2015⁵, el siguiente párrafo transitorio:

“Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos. *En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, los términos previstos para el trámite de las concesiones*

⁵*“Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos. En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

agua superficiales a que se refiere la presente Sección se reducirán a una tercera parte.”

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos:

“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.”

Que la Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 establece lo siguiente:

“Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

Que el artículo 2 ibídem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste *“...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.”*

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, una Subsección relacionada con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan, estableciendo que la solicitud, modificación y/o renovación de una concesión de agua deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, elaborado bajo la estructura y contenido señalados por dicho Ministerio a través de la Resolución 1257 de 2018⁶.

Así mismo, el mencionado Ministerio hizo referencia a la aplicación el PUEAA condicionando su aplicación a nuevos proyectos que se inicien a partir de la vigencia de dicha Subsección. Para los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptó el siguiente régimen de transición:

⁶ Mediante la cual se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, por el cual se adiciona una subsección al Decreto 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

“Artículo 2.2.3.2.1.1.7. El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección.

PARÁGRAFO 1°. *Para los proyectos, obra o actividades que se están adelantando en actividad y que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptara un régimen de transición así:*

- 1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de aguas o el establecimiento de la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto, salvo que el interesado se acoja a lo aquí dispuesto de manera unilateral.*
- 2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición de la presente subsección, obtuvieron las concesiones de agua o la licencia ambiental que lleva implícita la concesión, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos, en todo caso, en el evento en que el titular de la concesión o licencia ambiental pretenda renovar o modificar la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto.”*

Que al momento de elaboración y presentación del PUEAA presentado por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** se encontraba vigente la Resolución 177 de 2012, por medio de la cual esta autoridad ambiental, establece la obligatoriedad de la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, por parte de las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso hídrico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, a través del anexo 1 de la citada resolución, definió los siguientes términos de referencia para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua:

1. Alcance
2. Contenido
 - 2.1 Identificación del usuario
 - 2.2 Conformación del equipo de trabajo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
 - 2.3 Diagnóstico ambiental
 - 2.3.1. Identificación de la(s) Fuente(s) de Abastecimiento, incluyendo la siguiente información:
 - Tipo de fuente (Superficial o Subterránea).
 - Nombre de la fuente superficial o acuífero
 - Nombre de la cuenca o microcuenca a la cual pertenece la fuente
 - Si existen programas de conservación de dicha(s) fuentes(s)
 - Si existen programas de conservación de la cuenca o microcuenca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

- Si se han adquirido terrenos para conservación de nacimientos y áreas de recarga de acuíferos
 - Nombre de la captación
 - Coordenadas geográficas de las captaciones
 - Sistema de aforo y ubicación con respecto a la captación
 - Volumen disponible de almacenamiento
 - Caudal medio de explotación por punto de captación
 - Caudal mínimo histórico
 - Tipo de captación
 - Diseño técnico, columna litológica y registro eléctrico (para captaciones de agua subterráneas)
 - Si se hace mención del caudal captado
 - Promedio anual captado
 - Caudal mínimo captado
 - Régimen de bombeo
 - Índices de calidad del agua captada
 - Explicar si se efectúa potabilización del agua
 - Caudal tratado
 - Caudal suministrado por la(s) planta(s)
 - Caudal distribuido a la población
 - Caudal consumido por la población
 - Caudal vertido a cuerpos de agua
 - Diseños de las obras de captación y de control.
- 2.3.2. Diagnóstico de la Oferta Hídrica de la(s) Fuente(s) de Abastecimiento
- 2.3.3. Monitoreo de la calidad del agua en la captación
- 2.3.4. Identificación de las Fuentes Receptoras de los Efluentes
- 2.3.5. Diagnóstico de las Fuentes Receptoras de los Efluentes
- 2.3.6. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes
- 2.4. Diagnóstico técnico
- 2.4.1. Análisis del consumo de agua en cada una de las etapas del proceso
- 2.4.2. Promedio de consumo mensual por sistema
- 2.4.3. Presentación del plano indicando los medidores instalados en uso, y los sistemas de distribución del agua.
- 2.4.4. Sistema de detección y corrección de fugas
- 2.4.5. Presentación del balance de agua
- 2.4.6. Presentación de la política de Ahorro del Agua (si existe)
- 2.4.7. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico.
- 2.4.8. Porcentaje de pérdidas (caudal captado/ caudal distribuido) actuales y proyectados
- 2.4.9. Porcentaje de medidores instalados para control de consumo de agua
- 2.4.10. Análisis de las zonas de expansión y su inherencia en el consumo de agua.
- 2.5. Plan de Acción para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua
- 2.6. Establecimiento de metas anuales de reducción de pérdidas e implementación y avances del programa.
- 2.7. Determinar indicadores de desempeño
- Consumo total de agua (m³/día)
 - Caudal y aprovechamiento de aguas lluvias (m³/mes)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

- Consumo de otras fuentes de agua (m³/mes)

Que la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acarrea el inicio de un proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, y la Ley 1333 de 2009.

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos: *“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

El Decreto 1575 del 9 de Mayo de 2007⁷, tiene como objeto establecer el sistema para la protección y control de la calidad del agua, con el fin de monitorear, prevenir y controlar los riesgos para la salud humana causados por su consumo, exceptuando el agua envasada.

Que en mencionado Decreto para efecto de las concesiones de agua para consumo humano establece lo siguiente:

“Artículo 28. CONCESIONES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. *Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.*

Para obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, el interesado debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto, de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

- **De la publicación del Acto Administrativo**

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

⁷ “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución. Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- *Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- *Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- **Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y**
- *Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social⁸.

- **Del cobro por servicio de seguimiento ambiental**

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución N°036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°0359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N°1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución N°036 de 2016 modificada por la Resolución N°0359 de 2018, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...*

⁸ “La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”. Sentencia C-150 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

- 2. Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
- 3. Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la concesión de aguas y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua son evaluados por diferentes funcionarios, el cobro de seguimiento ambiental se realizará a cada uno de estos, incluyendo un solo gasto de viaje un solo gasto de administración. Sin embargo, es oportuno dejar claro que el valor correspondiente a los honorarios del PUEAA será reliquidado conforme a lo establecido en el artículo 13⁹ de la Resolución de la citada Resolución.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución N°036 de 2016 modificada por la Resolución N°0359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de agua y el Programa para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua – PUEAA¹⁰, será el siguiente, correspondiente a los usuarios de alto impacto, de conformidad con lo establecido en la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

SEGUIMIENTO USUARIO DE ALTO IMPACTO				
INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
CONCESIÓN DE AGUA	COP\$15.197.156	COP\$252.880	COP\$ 4.755.979	COP\$20.206.015
PUEAA	COP\$3.573.879			COP\$3.573.879
TOTAL				COP\$23.944.894

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el caudal concesionado a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT.: 800.135.913-1, mediante Resolución N°01164 de 2010 renovada por primera vez con Resolución N°0635 de 2015, el cual corresponde a 220 L/s que equivalen a 19.008 m³/día; 570.240 m³/mes; 6.842.880 m³/año. La captación del agua tendrá una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes, 12 meses/año.

ARTÍCULO SEGUNDO: RENOVAR por segunda vez la concesión de agua superficial proveniente del Rio Magdalena, otorgada a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.: 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Guillermo Peña Bernal, mediante Resolución N°01164 de 2010; la cual de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, se renovará con un caudal de 220 L/s que

⁹ ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No. 0036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento.

¹⁰ Funcionarios A14, A12 y A15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

corresponde a 19.008 m³/día; 570.240 m³/mes; 6.842.880 m³/año; la captación del agua tendrá una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes, 12 meses/año.

PARÁGRAFO PRIMERO: El agua captada solamente para destinarla a la prestación de servicio del Acueducto del municipio de Puerto Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente concesión de agua se otorgará por el termino de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente renovación quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente informe de caracterización del agua captada, proveniente del Río Magdalena, en donde se evalúen los siguientes parámetros: los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Sólidos disueltos, Sólidos Totales, NKT, Conductividad, Turbiedad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DQO, DBO5.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

2. Presentar, en un término máximo de treinta 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la autorización sanitaria favorable conforme a lo señalado en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.
3. Llevar registro del agua consumida diaria y mensualmente. Dichos registros deben ser presentados a esta Corporación en forma semestral.
4. No captar mayor caudal del concesionado ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe solicitar la autorización a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la Resolución N°01164 de 2010, en el sentido de extender el alcance geográfico de concesión de agua superficial a los corregimientos de Sabanilla, Salgar y la Playa

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA 2018-2022, presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT.: 800.135.913-1, con relación a la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente PUEAA será aprobado por el quinquenio 2018 - 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.: 800.135.913-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Complementar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de la ETAP ubicada en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico, en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

sentido de incluir información referente al monitoreo del cuerpo de agua del cual se realiza la captación, registro del caudal en la fuente en época seca y de lluvias a la calidad del recurso aguas arriba y aguas abajo, frecuencia de monitoreo de la fuente receptora del efluente, plano indicando los medidores instalados en uso y los sistemas de distribución del agua.

2. Dar cumplimiento al cronograma de actividades del Plan de Acción planteado en el PUEAA durante su vigencia. Para lo cual se deberá informar oportunamente a esta Corporación a fin de que un funcionario técnico realice el respectivo seguimiento
3. Durante las visitas de seguimiento ambiental realizadas por esta Autoridad Ambiental durante la ejecución del Programa, se deberán entregar todos los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
4. Tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que en el agua tratada no haya presencia de coliformes fecales y totales para dar cumplimiento a los criterios de calidad del agua estipulados en la Resolución N°02115 de 2007.

ARTÍCULO QUINTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO SEXTO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

ARTÍCULO OCTAVO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.: 800.135.913-1, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (COP\$23.944.894)** por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de agua y al PUEAA, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO NOVENO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.: 800.135.913-1, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DECIMO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.: 800.135.913-1, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Informe Técnico N°323 de 2020, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000500** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ Y SE MODIFICA LA CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°01164 de 2010”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

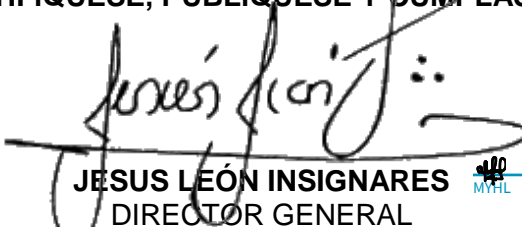

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **09.DIC.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

EXP.: 1401-438
P.: LDeSilvestri
S.: KArcon
R.: JRestrepo
Vb.: JSleman